



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO CERMAQ CHILE S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-014-2017

Puerto Montt, 20 de junio de 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4, de 3 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014, el día 22 de abril de 2014, funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en conjunto la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, realizaron actividades de inspección ambiental en las instalaciones del proyecto Centro de Cultivo de Salmones Chaullín Weste. De dichas actividades quedó constancia en las actas respectivas, a partir de las cuales, junto a otros antecedentes, la División de Fiscalización de esta Superintendencia elaboró el Informe de Fiscalización DFZ-2014-118-X-RCA-IA.

2. Que, de forma posterior a la antedicha actividad de inspección ambiental, con fecha 29 de abril de 2014 don Francisco Miranda Morales, en representación, según indica, de Mainstream Chile S.A., titular del proyecto en dicha época, presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente la carta PD-CCH N° 2-2014, que acompaña antecedentes complementarios relacionados con la referida actividad de inspección. Asimismo, acompaña un informe detallando las medidas que habrían sido tomadas por la empresa a fin de dar solución a las observaciones generadas a raíz de la actividad de fiscalización de 22 de abril de 2014.

3. Que, por otro lado, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F- 014-2017, de fecha 21 de abril de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2017, con la formulación de cargos a Cermaq Chile S.A. (en adelante, "Cermaq Chile" o "la empresa",

indistintamente), Rol Único Tributario N° 79.784.980-4, en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Cultivo de Salmónidos, Sector Weste, Isla Chaullín, ubicada en la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

4. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 21 de abril de 2017, en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 10, Puerto Montt, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5. Que, con fecha 27 de abril de 2017, se realizó una reunión de asistencia al regulado con representantes de la empresa, donde se expuso la metodología para la presentación de un programa de cumplimiento.

6. Que, con fecha 5 de mayo de 2017, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, doña Claudia Castillo Araya, actuando en representación de Cermaq Chile solicitó aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y para formular Descargos, justificado en que la información necesaria se encuentra descentralizada dado que las instalaciones afectadas se encuentran en Chiloé, además de estar pendiente información requerida a terceros, acompañando copia de escritura pública donde consta la personería de doña Claudia Castillo Araya para actuar en representación de la empresa.

7. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-014-2017 se concedió la ampliación de plazos solicitado por la empresa, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original. Además, en su resuelto segundo, la antedicha resolución tuvo presente la personería de doña Claudia Castillo Araya para representar a la empresa, teniendo por incorporados al presente procedimientos los documentos en que consta la misma.

8. Que, con fecha 15 de mayo de 2017, estando dentro del plazo previsto para ello, don Jaime Calisto, actuando en representación de la empresa presentó un programa de cumplimiento referido a los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/ROL F-014-2017.

Se acompaña a la presentación copia de la escritura pública que establece la estructura de poderes de Cermaq Chile S.A., que ya fue incorporada al presente procedimiento a través del resuelto II de la Res. Ex. N° 2/Rol F-014-2017, donde consta la personería de don Jaime Calisto Oyarzo para actuar en representación de la empresa ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Se acompaña, además copia del extracto de la escritura de constitución de la sociedad y sus anotaciones al margen, inscrita a fojas 4889 número 2676 del Registro de Comercio de Santiago del año 1998, con su certificado de vigencia.

9. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 343, de 9 de junio de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A.

10. Que, por otra parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

12. Que, por otra parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

13. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

14. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente,

específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

15. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

16. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que Cermaq Chile S.A. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA;

17. Que, en este contexto, en relación a los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste para que sean incorporadas a una propuesta en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** la personería de don Jaime Calisto para representar a Cermaq Chile S.A. en el presente procedimiento administrativo, y **TENER POR INCORPORADOS** al procedimiento administrativo los antecedentes consignados en el considerando 8° de la presente resolución.

II. **INCORPORAR** al presente expediente administrativo sancionatorio, la carta PD-CCH N° 2-2014 presentada por la empresa con fecha 29 de abril de 2014, que acompaña antecedentes complementarios y un informe sobre las medidas que habrían sido adoptadas con posterioridad a la actividad de inspección ambiental que originó el procedimiento sancionatorio en curso.

III. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 15 de mayo de 2017, que contiene el programa de cumplimiento, requerir la incorporación en el programa de cumplimiento de las siguientes observaciones:

Observaciones generales

1) En cuanto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se advierte que éstos no son abordados de manera adecuada, puesto que para los tres hechos infraccionales la empresa señala “no aplica”. Asimismo, se observa que el programa de cumplimiento no contiene medidas destinadas a abordar dichos efectos. Considerando que lo anterior constituye uno de los contenidos mínimos de los programas de cumplimiento, y que por tanto deben estar determinados de forma previa a su aprobación o rechazo¹, se requiere a la empresa presentar los antecedentes que justifiquen detalladamente por

¹ Cfr. Considerando 27°, Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, de 24 de febrero de 2017, Rol 104-2016: “(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que se estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado

qué no se produjeron efectos ambientales negativos por el incumplimiento, entregando argumentos técnicos fundados en un informe, los que deberán incluir los respectivos medios de verificación de que dichos efectos no se producen, y que deberá ser realizado por un profesional idóneo. En caso contrario, deberá presentar una descripción de dichos efectos y proponer medidas para reducirlos o eliminarlos.

2) Se sugiere modificar la numeración utilizada en el Plan de acciones y metas, utilizando números correlativos, a fin de simplificar la identificación de las acciones propuestas.

3) Se solicita reenumerar las páginas del Programa de cumplimiento con una numeración única y correlativa.

4) Se solicita se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el Programa de Cumplimiento refundido al que se refiere el resuelvo IV de la presente resolución, el costo total del Programa de Cumplimiento.

Observaciones específicas

5) Respecto a la acción N° 1.I.A. se debe precisar su fecha de ejecución dado que periodo de tiempo indicado arroja que las cámaras submarinas se habrían mantenido operativas durante dos días, lo cual no se condice con la duración del ciclo productivo y el tiempo en que los peces se mantuvieron en el centro de engorda. De ser así, esto implicaría que no existió un monitoreo permanente durante todo el tiempo que los peces permanecieron en el centro y fueron alimentados.

Asimismo, el indicador de cumplimiento debe hacer referencia a la cantidad total de jaulas en que hubo peces, el cual, para efectos de evaluar la eficacia de la medida, debe coincidir con la cantidad de cámaras operativas. Por consiguiente, los medios de verificación deben incluir documentos que permitan relacionar la cantidad de jaulas sembradas y registros de la operación de la totalidad de las cámaras. Al respecto se observa que el registro fotográfico acompañado en la carta PD-CCH N° 2-2014 contiene capturas de pantalla para 10 cámaras submarinas, siendo que la RCA aplicable al proyecto contempla la producción en 16 balsas jaulas.

6) Respecto a la acción N° 1.I.B, se observa que esta tiene por finalidad dar cuenta del estado del medio ambiente en el centro de cultivo de forma previa y posterior al ciclo productivo en que se constataron las infracciones en cuestión, lo que dice relación con los efectos negativos del incumplimiento. Por ello se requiere presentar los antecedentes ofrecidos antes de la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento dado que estos dicen relación con un contenido mínimo del programa de cumplimiento, según se señaló en la observación N° 1, no correspondiendo ser considerado como una medida del Plan de acciones y metas.

por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos."

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en los medios de verificación se ofrecen los oficios emitidos por Sernapesca que acreditan el resultado ambiental aeróbico para el centro de cultivo, a lo cual se requiere acompañar los antecedentes que sustentan este resultado, como los resultados de los monitoreos realizados, informes de ensayo, etc.

7) Respecto a la medida 1.I.C. para efectos de evaluar su efectividad como acción propuesta, debe acreditarse que los procedimientos de control de la alimentación fueron transmitidos a los trabajadores que se desempeñaban en el centro de cultivo en la época del incumplimiento.

Lo mismo aplica para la acción 2.I.B, la acción 2.I.C y la acción 3.I.B.

8) En las acciones 1.II.A y 2.II.A requiere a la empresa precisar la fecha en que el centro de cultivo reiniciará su operación.

9) Respecto al plazo de ejecución de las medidas 1.III.A, 2.III.A, y 3.III.A se estima que dada la naturaleza de las medidas propuestas el plazo propuesto resulta excesivo, por lo cual se requiere proponer un nuevo plazo más acotado, e incluyendo una justificación para el mismo.

En consecuencia, el impedimento debe ser modificado considerando las posibilidades reales de que exista un impedimento al acceso del centro de cultivo.

10) En la acción 2.I.A deben precisarse cuales serían las “acciones correctivas ejecutadas”, no bastando hacer referencia a otro documento para su identificación. Para cada una de ellas debe presentarse un plazo de ejecución, indicador de cumplimiento, medios de verificación y costos, si correspondiere. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de respaldar el detalle de las acciones propuesta mediante Anexos al programa de cumplimiento.

11) En la acción 3.I.A, el registro fotográfico propuesto como medio de verificación debe contener fotografías fechadas y georreferenciadas.

12) Para la acción 3.I.B. deben presentarse indicadores de cumplimiento y medios de verificación para las actividades de limpieza en terreno informadas.

13) Se observa que la naturaleza de la acción 3.II.A corresponde a una acción por ejecutar por lo que deberá ser presentada como tal, modificando el plazo de ejecución a “dos meses”, que serán contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento. El medio de verificación propuesto debe contener la cantidad necesaria de fotografías fechadas y georreferenciadas para ilustrar de forma representativa del estado actual de la playa, considerando su extensión y características.

Dado que la acción pretende desarrollarse en un sector de playa, no se observa la probabilidad que ocurran eventos climáticos que impidan el

acceso vía terrestre a la misma. A menos que se acrediten posibilidades ciertas que ello ocurra, el impedimento señalado no es admisible.

14) Para todas las acciones en que se informan costos, se requiere presentar los comprobantes que acrediten lo afirmado.

IV. SEÑALAR que Cermaq Chile S.A. debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo tercero de esta resolución, y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

VI. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Cermaq Chile S.A., domiciliada en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 10, Puerto Montt.



Firmado
digitalmente por
Marie Claude
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 10, Puerto Montt

C.C.

- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

F-014-2017

